

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar la de base que acogió la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

**Segundo:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de sus incisos primero y segundo, entre otros, fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referente a las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia y el de acompañar copia de las sentencias correspondientes.

**Tercero:** Que en el recurso se plantea como materia de derecho a unificar, determinar que “el trato dispar ofrecido por el sentenciador durante la audiencia de juicio sí puede configurar parcialidad de este, configurándose dicha causal sin necesidad de despliegues probatorios”.

**Cuarto:** Que, como puede apreciarse, lo que se pide unificar no es una cuestión susceptible de ser uniformada por este tribunal, pues se relaciona con la forma en que la sentenciadora de base dirigió la audiencia al momento de rendirse la testimonial, y por lo mismo, no se refiere a alguna materia de derecho objeto del juicio.

**Quinto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibile** el



recurso de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el demandado contra la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N° 148-21



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea María Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Antonio Barra R. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

